



Resolución Viceministerial

Nro. 0004 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **07 FEB. 2019**

VISTOS:

El Informe N° 05-2018-MINAGRI-DVDIAR de fecha 19 de setiembre de 2018, emitido por el órgano Instructor del Procedimiento Disciplinario, en los seguidos contra ex servidores de la unidad ejecutora Fondo Mi Riego (actualmente, Fondo Sierra Azul); y el Informe Legal N° 122-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2018-MINAGRI-DVDIAR del 12 de marzo de 2018, se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL INVESTIGADO	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO DE GESTIÓN		CONDICIÓN Y/O RÉGIMEN LABORAL
		Desde	Hasta	
Marco Antonio Vinelli Ruiz	Director Ejecutivo (e) de la unidad ejecutora " Fondo Sierra Azul"	24/05/2016	29/08/2016	Funcionario de confianza
Justo Fernando Beingolea More	Jefe de la Oficina de Gestión de Proyectos de la unidad ejecutora " Fondo Sierra Azul"	14/04/2016	14/09/2016	Decreto Legislativo N° 1057
Gleny Fernández Tafur	Jefa de la Oficina de Administración de la unidad ejecutora " Fondo Sierra Azul"	15/04/2016	08/09/2016	Decreto Legislativo N° 1057

Que, en la Resolución Viceministerial N° 006-2018-MINAGRI-DVDIAR, se indicó que como servidores del Fondo Mi Riego (ahora, Fondo Sierra Azul), el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz (en adelante, el señor Vinelli), el señor Justo Fernando Beingolea More (en adelante, el señor Beingolea) y la señora Gleny Fernández Tafur (en adelante, la señora Fernández) habrían incurrido en la infracción precisada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI, el cual establece que constituye falta disciplinaria que amerita sanción de amonestación verbal o escrita la negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo;

Que, ello, en tanto habrían vulnerado el artículo 19 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los numerales 5.4, el apartado 6.2.1 del numeral 6.2, y el apartado 6.7.2 del numeral 6.7 del Instructivo N° 005-2016-MINAGRI-DVDIAR-



UEFMR/DE, que contiene los "Lineamientos y Procedimientos para la Contratación de Servicios Prestados por Terceros en la Unidad Ejecutora de Fondo Mi Riego"; los apartados 6.4.1, 6.4.2, 6.4.3 y 6.4.4 del numeral 6.4 del Instructivo N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE, que regula el "Procedimiento para la Contratación de bienes y Servicios en General y/o Consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias"; y, los "Lineamientos de Gestión Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", aprobados mediante Resolución Ministerial N° 148-2016-MINAGRI;

Que, dicha imputación se sustentó en lo siguiente:

- (i) Cuando ejerció el cargo de Director Ejecutivo (e) de la Unidad Ejecutora, el señor Vinelli habría autorizado la contratación de seis (6) especialistas sin la certificación o previsión presupuestaria correspondiente. De esta manera, habría incumplido los "Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", conforme a los cuales tiene las siguientes funciones:
 - a) *"Dirigir, administrar y supervisar la gestión de la unidad ejecutora, en el marco de la normativa vigente."*
 - d) *"Autorizar y suscribir contratos con terceros, sus ampliaciones, sus modificaciones y demás actos administrativos que correspondan hasta su culminación, en el marco de la normatividad vigente."*
 - k) *"Autorizar la contratación del personal, bienes y servicios necesarios, para el cumplimiento de los fines y objetivos de la unidad ejecutora, con sujeción a las normas legales vigentes."*

- (ii) Cuando ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de Proyectos, el señor Beingolea confirmó la contratación de seis (6) especialistas, sin contar con la certificación presupuestal. Además, habría dado la conformidad a los servicios prestados, teniendo conocimiento de que los contratos no estaban perfeccionados y no contaban con certificación presupuestaria. No habría cumplido con los "Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", conforme a los cuales tiene la siguiente función:
 - a) *"Revisar los expedientes técnicos que se le encargue, con verificación de campo y evaluación en gabinete, debiendo emitir los informes sustentatorios respectivos."*

- (iii) Cuando ejerció el cargo de Jefa de la Oficina de Administración, la señora Fernández habría autorizado los pagos a los seis (6) especialistas, teniendo conocimiento de que dichos proveedores no tenían el contrato perfeccionado y no contaban con el certificado de crédito presupuestario.





Resolución Viceministerial

Nro. 0004 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **07 FEB. 2019**

Además, recomendó que se reconozca las deudas asumidas con los proveedores mediante una Resolución Directoral, bajo la causal de enriquecimiento sin causa. De esta manera, habría incumplido los "Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", conforme a los cuales tiene las siguientes funciones:

- a) *"Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades correspondientes a los sistemas administrativos de recursos humanos, contrataciones, contabilidad, tesorería, patrimonio y archivo, sujetándose al marco normativo vigente."*
- f) *"Velar por el adecuado uso y conservación de los bienes y patrimonio de la unidad ejecutora."*
- g) *"Supervisar los procesos de contrataciones de la Unidad Ejecutora sus proyectos y programas de riego."*

Que, finalmente, en la Resolución Viceministerial N° 006-2018-MINAGRI-DVDIAR, se indica que la posible sanción a imponerse a los investigados consiste en una amonestación escrita;

Que, la citada Resolución fue notificada al señor Vinelli el 19 de marzo de 2018, mediante Carta N° 005-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST; al señor Beingolea el 20 de marzo de 2018, con Carta N° 006-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST; y, a la señora Fernández, el 27 de marzo de 2018, mediante Carta N° 0012-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST. Sin embargo, el señor Vinelli y el señor Beingolea no presentaron descargos;

Que, el 18 de abril de 2018, mediante Escrito con CUT N° 00013124-2017, la señora Fernández presentó sus descargos, señalando que existirían vicios procedimentales que acarrearían la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 006-2018-MINAGRI-DVDIAR. Dichos vicios procedimentales consistirían en que no habría conexión lógica entre las normas que supuestamente vulneró y los hechos que le fueron imputados; que la Resolución Viceministerial N° 006-2018-MINAGRI-DVDIAR fue notificada doce (12) días hábiles después de ser expedida, contraviniendo el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que no fue notificada con los antecedentes y documentos que sustentan los cargos imputados, contraviniendo el artículo 107 del referido Reglamento. Añadió que no corresponde imponerle sanción, en tanto el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo las prestaciones ejecutadas por proveedores a favor de alguna entidad, sin mediar vínculo contractual válido o prescindiendo de lo estipulado por normas de contratación pública. Además, indicó que no tomó ninguna decisión respecto a una resolución de reconocimiento de deuda de un inmediato superior y que corresponde aplicar los numerales b) y d) del artículo 104 del



Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Finalmente, solicitó la realización de un informe oral;

Que, con Informe N° 05-2018-MINAGRI-DVDIAR del 19 de setiembre de 2018, informe emitido para culminar la etapa instructora, se concluyó que corresponde imponer la sanción de amonestación escrita al señor Vinelli, al señor Beingolea y la señora Fernández; por incurrir en la infracción prevista en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Informe N° 05-2018-MINAGRI-DVDIAR fue notificado a los administrados el 21 de setiembre de 2018, mediante Cartas N° 030, 031 y 032-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST¹; a efectos de que estos soliciten un informe oral ante el Órgano Sancionador, de considerarlo necesario, conforme con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 17 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". No obstante, en esta etapa, los administrados no presentaron este pedido;

Que, el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI, precisa que constituye falta disciplinaria que amerita sanción de amonestación verbal o escrita, la negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo;

Que, por otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establecía como requisito para convocar un procedimiento de selección bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario o la previsión presupuestal², debiendo mantenerse desde la convocatoria hasta la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, así también, en el numeral 5.4 del Instructivo N° 005-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR-DE, "Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR-DE, se establece que sólo procederá la contratación de servicios prestados por terceros cuando el área usuaria que lo solicite y proponga la contratación, cuente con el marco presupuestal correspondiente, con lo cual se podrá hacer efectivo el pago de la prestación de los servicios correspondientes;

¹ Los tres cargos de notificación fueron remitidos en copias simples anexos al expediente entre los folios 1006 y 1008.

² Si bien este artículo ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero de 2017; dicho requisito se mantiene.





Resolución Viceministerial

Nro. 0004-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **07 FEB. 2019**

Que, el hecho imputado al señor Vinelli consiste en que habría autorizado la contratación de seis (6) especialistas sin la certificación o previsión presupuestaria correspondiente, cuando ejerció el cargo de Director Ejecutivo (e) de Fondo Mi Riego. De esta manera, habría incumplido los "Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", señalados en puntos anteriores de este informe;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.6 de los "Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego" y en el numeral 5.8 del "Procedimiento para la Contratación de bienes y Servicios en General y/o Consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado con el Instructivo N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE; toda contratación de servicios prestados por terceros, debe ser autorizada por la Dirección Ejecutiva del Fondo Sierra Azul (antes, "Fondo Mi Riego");

Que, de los "Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego" y del "Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios en General y/o Consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias", se puede determinar cuál es el procedimiento de contratación de terceros y las responsabilidades que, en principio, corresponden a cada servidor por el cargo desempeñado;

Que, conforme a la mecánica operativa 6.1 Procedimiento de Contratación 6.1.1.1 al 6.1.4 de los "Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego"; la Dirección Ejecutiva aprueba la solicitud remitida por el área usuaria³ y luego remite el requerimiento a la Oficina de Administración, la cual solicita la certificación de crédito presupuestal a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento. Si esta última verifica que no es viable realizar el gasto; devuelve el expediente a la Unidad de Logística de la Oficina de Administración, para su posterior notificación al área usuaria;

Que, como se aprecia, la autorización del titular respecto a la contratación de los terceros se produce antes de requerir la certificación presupuestal; por lo que, en

³ INSTRUCTIVO N° 005-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE. "LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS EN LA UNIDAD EJECUTORA FONDO MI RIEGO."

**MECÁNICA OPERATIVA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN**

6.1
(...)

6.1.3 La Dirección Ejecutiva, o quien se le delegue dicha función, según corresponda, de encontrar conforme el requerimiento formulado por el área usuaria autorizará la propuesta de contratación ya seleccionada por el área usuaria, remitiendo a la Oficina de Administración, para las acciones correspondientes.



principio, no tendría responsabilidad sobre la ejecución de servicios prestados por terceros sin contar con dicho requisito;

Que, sin embargo, se observa que mediante carta presentada el 3 de noviembre de 2016 ante "Fondo Mi Riego", el señor Vinelli señaló que *"durante el periodo del 24 de julio al 09 de Setiembre del presente año, se tuvo a bien disponer de la contratación de personal técnico administrativo para la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego que en ese momento se encontraba bajo mi gestión, esta disposición respondió al requerimiento del Comité Técnico Fondo de Mi Riego para las actividades de verificaciones de campo y revisiones de los expedientes técnicos asignados a esta Unidad Ejecutora."*⁴;

Que, adicionalmente, en el Memorando N° 110-2016-MINAGRI-DVDIAR-FONDO MI RIEGO-UEFMR/OPPS del 2 de agosto de 2016, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, el Jefe de Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento de la unidad ejecutora "Fondo Mi Riego" indicó que se estaba gestionando ante la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, el financiamiento de una demanda adicional, para poder realizar las referidas contrataciones⁵; de lo cual se desprende que aún no se contaba con el presupuesto correspondiente;

Que, de esta manera, en la carta presentada el 3 de noviembre de 2016 ante "Fondo Mi Riego", el señor Vinelli reconoció que en su calidad de Director Ejecutivo tuvo conocimiento y dispuso la contratación de especialistas para que presten servicios, sin contar con la certificación presupuestal correspondiente;

Que, en ese sentido, el señor Vinelli incumplió su deber de dirigir la gestión de la unidad ejecutora, en el marco de la normativa vigente; conforme se establece en los "Lineamientos de Gestión Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego". Ello, configura un incumplimiento de función o actuar negligente. No obstante, éste causó un daño leve en el trabajo, considerando que de acuerdo a los informes emitidos por el Jefe de la Unidad de Logística en diciembre de 2016 y la documentación relativa a la prestación de los servicios obrante en el expediente, éstos fueron efectivamente prestados a favor de la entidad;

Que, en consecuencia, se puede concluir que se encuentra acreditado que el señor Vinelli incurrió en la falta precisada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego; por lo que, corresponde que se le imponga la sanción consistente en una amonestación escrita;



⁴ En copia a folios 788.
⁵ En copia a folios 776.



Resolución Viceministerial

Nro. **0004** -2019-MINAGRI-DVDIAR
Lima, **07 FEB. 2019**

Que, los hechos imputados al señor Beingolea consisten en que habría “confirmado” la contratación de seis (6) especialistas, sin contar con la certificación presupuestal; y, habría dado la conformidad a los servicios prestados, teniendo conocimiento de que los contratos no estaban perfeccionados y no contaban con certificación presupuestaria;

Que, sobre el particular, corresponde señalar que en el apartado 6.6 de los “Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego”, se establece que está prohibida la prestación de servicios por terceros, sin que haya sido girada la respectiva orden de servicio; siendo que conforme al apartado 6.7.2 de la citada norma, el incumplimiento de lo dispuesto en la misma genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda;

Que, en el expediente obra copia del Informe N° 021-2016-MINAGRI-DVDIAR-MI RIEGO/OGP/JFBM del 26 de julio de 2016, suscrito por el señor Beingolea como Jefe de la Oficina de Gestión de Proyectos, solicitando la contratación de siete (7) especialistas a la Dirección Ejecutiva⁶. Asimismo, obran copias de informes sobre la prestación de servicios de los seis (6) especialistas entre julio y setiembre de 2016; y, copias de las conformidades de servicio suscritas por el señor Beingolea^{7 8};

Que, cabe señalar que de acuerdo a los apartados 6.2.2 y 6.3.4 de los “Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego” y literal e) del numeral 6.5 del “Procedimiento para la Contratación de bienes y Servicios en General y/o Consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias”; cuando se contrata servicios prestados por terceros, la Unidad de Logística notifica a la unidad usuaria sobre la falta de viabilidad de la contratación o la orden de servicio correspondiente;

Que, de esta manera, es evidente que a pesar de que el señor Beingolea tenía conocimiento de que no se había emitido órdenes de servicio y que no se contaba con certificación presupuestaria; como jefe del área usuaria dispuso y permitió la prestación de los mismos, así como dio la conformidad respectiva;

Que, en ese sentido, el señor Beingolea incumplió la obligación derivada del numeral 5.4 de los “Lineamientos y procedimientos para la contratación de servicios prestados por terceros en la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego”, consintiendo

⁶ En copia a folios 748

⁷ En copias a folios 54 a 95, 96, 111 a 151, 240, 242 a 257, 382 a 388, 407 a 413, 519, 537 a 551, 665 a 675, 640 a 648, 772, 754 a 773, 789 a 819, 1088 a 1106, 1134

⁸ Además, a folios 773, obra copia del Memorando N° 033B-2016-MINAGRI-DVDIAR-MI RIEGO/OGP/JFBM, en el cual el señor Beingolea solicita a la Oficina de Administración el pago de los servicios.



contrataciones sin el marco presupuestal correspondiente, incumpliendo la normativa vigente. Ello, configura un actuar negligente. No obstante, éste causó un daño leve en el trabajo, pues como se señaló anteriormente, los servicios fueron prestados a favor de la entidad;

Que, en consecuencia, se puede concluir que se encuentra acreditado que el señor Beingolea incurrió en la falta precisada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego; por lo que, corresponde que se le imponga la sanción consistente en una amonestación escrita;

Que, los hechos imputados a la señora Fernández consisten en que cuando ejerció el cargo de Jefa de la Oficina de Administración, habría autorizado los pagos a los seis (6) especialistas, teniendo conocimiento de que dichos proveedores no tenían el contrato perfeccionado y no contaban con el certificado de crédito presupuestario. Además, se le imputa recomendar que se reconozcan las deudas asumidas con los proveedores mediante una Resolución Directoral, bajo la causal de enriquecimiento sin causa. De esta manera, habría incumplido los “Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego”, señalados en puntos anteriores de este informe;

Que, conforme se desprende de lo señalado, las imputaciones formuladas contra la señora Fernández, se refieren a la gestión del pago de los especialistas; no a su contratación sin contar con la certificación presupuestaria correspondiente. Por lo que, en el marco de los principios de tipicidad y debido procedimiento, reconocidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar si actuó de manera negligente disponiendo el pago de los servicios que habían sido prestados por los especialistas sin contar con contrato perfeccionado y crédito presupuestario;

Que, a mayor abundamiento, en virtud a los citados principios; la autoridad solo debe sancionar la conducta que se encuentra prevista en la norma jurídica e imputada en la resolución de inicio (resolución de imputación de cargos);

Que, en efecto, respecto al principio de tipicidad, se señala lo siguiente⁹:

“(…) la administración permanece en su rol concreto de actividad inspectora y sancionadora, mas no creadora de aquello que es ilícito para el interés público.

(…) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la

⁹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora administrativa en la Ley Peruana”. En: *Advocatus* N° 13, 2005. Ps. 7 y 8.



Resolución Viceministerial

Nro. 0004 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **07 FEB. 2019**

autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...)"

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que respecto a la etapa de contratación de los especialistas, se aprecia que en el expediente obra copia del Memorando N° 110-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR-OA del 2 de agosto de 2016¹⁰, mediante el cual la señora Fernández solicitó a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento la habilitación del marco presupuestal, para las contrataciones solicitadas mediante Informe N° 021-2016-MINAGRI-DVDIAR-FONDO MI RIEGO/OGP/JFBM¹¹ por la Oficina de Gestión de Proyectos. No obstante, dicho documento fue remitido por la Oficina de Administración en cumplimiento del apartado 6.2.1 de los "Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Mi Riego", el mismo que establece que la Oficina de Administración debe solicitar a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento la aprobación de la certificación de crédito presupuestario. En ese sentido, no correspondía imputar a la señora Fernández la contratación de los referidos especialistas, basándose en dicha conducta;

Que, en relación a la imputación formulada, se debe señalar que obra copia del Informe N° 090-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE-OA del 12 de setiembre de 2016¹², mediante el cual la señora Fernández en el ítem 2.10 indicó que no había tenido injerencia alguna en la contratación de bienes y servicios; así como, recomendó a la Dirección Ejecutiva de Fondo Mi Riego que las deudas asumidas a dicha fecha se realicen a través de un reconocimiento de pago, vía resolución administrativa al amparo del Código Civil, bajo la causal de enriquecimiento sin causa;

Que, sin embargo, se advierte que la señora Fernández ocupó el cargo de Jefa de Administración hasta el 8 de setiembre de 2016; y, que fue mediante Resoluciones Directorales Ejecutivas de diciembre de 2016, que la Dirección Ejecutiva de Fondo Mi Riego dispuso el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a los especialistas¹³, es decir, cuando la procesada ya no se encontraba en dicho cargo;

Que, sumado a ello, se puede observar la emisión de memorandos en los cuales el Jefe de Administración que sucedió a la señora Fernández solicitó a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento emitir y aprobar la certificación de crédito presupuestario correspondiente¹⁴;

¹⁰ En copia a folios 775

¹¹ En copia a folios 748.

¹² En copia de folios 783 a 787.

¹³ En copias de fojas 432 a 435, 573 a 576, 691 a 694, 820 a 822, 1026 a 1029, 1155 a 1158

¹⁴ En copias a folios 164, 568, 1020



Que, de lo señalado, se desprende que la señora Fernández no autorizó los pagos a los seis (6) especialistas; toda vez que, ya no se encontraba en el cargo de Jefe de Administración cuando éstos fueron dispuestos;

Que, por otro lado, es importante tomar en cuenta que cuando la señora Fernández dejó de ocupar el cargo mencionado en la unidad ejecutora Fondo Mi Riego; la Oficina de Administración y la Dirección Ejecutiva no requerían seguir la recomendación realizada mediante el Informe N° 090-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE-OA, si se consideraba errónea;

Que, no obstante, se observa que las Resoluciones Directorales Ejecutivas emitidas en diciembre de 2016, se sustentaron en la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa; coincidiendo con lo recomendado en el Informe N° 090-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE-OA. Así, por ejemplo, en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 048-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR-DE del 27 de diciembre de 2016¹⁵, se señaló lo siguiente:

“Que, sin embargo, para el reconocimiento formal de dicha obligación, el OSCE, a través de diferentes opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa, establece criterios que seguidamente reproducimos y que consideramos resultan aplicables al presente caso¹⁶:

“De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la prestación de adicionales; y, (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”

Que, de dicho modo, no sólo se coincidió con el criterio señalado en el Informe N° 090-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEFMR/DE-OA, sino que se motivó suficientemente las Resoluciones Directorales Ejecutivas que contienen dicha decisión. En ese sentido, sería incoherente sostener que la señora Fernández incurrió en una falta, basándose en una recomendación que se replicó considerando que cumplía con el marco legal aplicable;

Que, es así que, tomando en cuenta que no se requiere que la decisión adoptada en la etapa sancionadora recoja lo señalado en la etapa instructora, siempre que se fundamente las razones de tal apartamiento; en atención a lo expuesto, se

¹⁵ En copia de folios 692 a 694.

¹⁶ Es el caso de las Opiniones N° 067-2012/DNT; 083-2012/DNT; y la Opinión N° 077-2016/DNT.





Resolución Viceministerial

Nro. 0004 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **07 FEB. 2019**

concluye que la señora Fernández no incurrió en la falta precisada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego. En consecuencia, corresponde el archivo de la denuncia formulada en su contra;

Que, en atención a que de acuerdo a lo señalado se ha concluido que la señora Fernández no incurrió en la falta imputada, carece de sentido pronunciarse sobre lo señalado y solicitado en los descargos presentados mediante Escrito con CUT N° 13124-2017 del 18 abril de 2018.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado con Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita a los ex servidores de la unidad ejecutora "Fondo Mi Riego" (actualmente, "Fondo Sierra Azul"), señores Marco Antonio Vinelli Ruiz y Justo Fernando Beingolea More, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora Gleny Fernández Tafur mediante la Carta N° 0012-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, recibida el 27 de marzo de 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, notifique la presente resolución a los servidores señalados en los Artículos Primero y Segundo de la misma, inscriba las sanción disciplinaria cuando corresponda y de ser el caso resuelva el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego remita copia fedateada de






la presente Resolución Viceministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la entidad para las acciones propias de su competencia, conforme a las sanciones impuestas en el Artículo Primero de la presente Resolución; asimismo, para su respectiva incorporación al legajo personal de los sancionados, y cumplida dicha tarea se devuelvan los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de que, previa verificación de las notificaciones señaladas en el Artículo Tercero de la presente Resolución, disponga lo que corresponda.



Regístrese y comuníquese,




WILLIAM ARTEAGA DONAYRE
Viceministro de Desarrollo e
Infraestructura Agraria y Riego (e)
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO